



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

1. El diez de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Tribunal,
dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, en la cual se
resolvió, lo siguiente: -----

***“PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los Juicios de
la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-
231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-
230/2021, en términos del apartado 3 de la presente
sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio en términos
del apartado 6.1. e **infundado** en términos del apartado
6.2 rectores de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de
Jalpan, Puebla, en funciones, de cumplimiento a la
presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esta
determinación.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando 7. **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la
sentencia de mérito: -----

¹ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, en razón de que
los hechos descritos a continuación corresponden a la citada anualidad.

“(…)

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

“(…)”

Siendo notificada dicha resolución a las partes el once y doce de noviembre respectivamente. -----

2. El once de noviembre, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se realizó aclaración de sentencia. -----

3. El diecinueve de noviembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Nicolás Galindo Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Jalpan, Puebla², mediante el cual presentó medio de impugnación en contra de la resolución de mérito, quedando radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-2335/2021** de los índices de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³. -----

4. El treinta de noviembre, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informó a este Tribunal que, respecto a dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la ejecutoria materia de estudio, se había citado a la parte actora para poder realizar el pago en parcialidades, sin embargo, la misma se había negado, adjuntando las notificaciones realizadas a la parte actora. -----

5. El dos de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expedientillo de actuaciones del asunto al rubro indicado, en razón de que las constancias originales se habían

² En adelante Presidente Municipal.

³ En adelante Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

remitido a la Sala Regional, debido a la impugnación de la resolución materia de estudio. -----

6. El siete de diciembre, fue recibido oficio sin número, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, mediante el cual informó las gestiones realizadas en favor de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución materia de estudio. -----

7. El nueve de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual, promovieron incidente de inejecución de sentencia. -----

8. El quince de diciembre, mediante determinación plenaria se resolvió lo siguiente: -----

“(…)

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

SEGUNDO. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expedientillo en que se actúa, para que obre como corresponda.

TERCERO. INSTRÚYASE al Secretario General de Acuerdos para que forme y registre por cuerda separada, el incidente de inejecución de sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.

CUARTO. TÚRNESE y REMÍTASE al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el incidente de inejecución de sentencia respectivo junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. HÁGASE del conocimiento de las partes que, derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.

(…)”

El cual fue notificado a las partes el dieciséis de diciembre. -----

9. El diecisiete de diciembre, fue notificada la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **SCM-JDC-2335/2021**, por el pleno de la Sala Regional, la cual se resolvió en el siguiente sentido: -----

“(…)”

ÚNICO. Se **desecha** la demanda

(...)”

10. El veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SCM-SGA-OA-54/2022** signado por Ariane Lizeth Vargas Castillo, Actuaría adscrita a la Sala Regional, mediante el cual realizó la devolución de las constancias que integran el expediente al rubro indicado. -----

11. El catorce de julio, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente incidental, en la cual se resolvió, lo siguiente: -----

“(...)”

PRIMERO. *Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla proceda en términos del apartado 4.2 de esta sentencia.*

(...)”

De la cual se establecieron los siguientes efectos: -----

“(...)”

4.1. Requerimiento. *Se ordena al Presidente Municipal, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de la y los actores, por concepto de pago de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.*

(...)”

Siendo debidamente notificada el catorce de julio, a cada una de las partes. -----

12. El veintidós de julio, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó que había fenecido el plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiera recibido medio alguno. -----

13. El dieciséis de agosto, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó que, hasta la fecha no se había presentado oficio alguno por parte del Presidente Municipal, en razón de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria incidental. -----

⁴ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintidós, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

14. El doce de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual solicitaban el cumplimiento de las ejecutorias de mérito. -----

15. El catorce de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se le requirió al Presidente Municipal, para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de mérito. -----

16. El dos de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número y sus anexos, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informó a este Tribunal que se había expedido cheques por la cantidad ordenada en la ejecutoria incidental, a nombre de los dos regidores a los que se le adeudaban sus dietas, sin embargo estos no quisieron recibir dicho título de crédito, manifestando que querían que fueran realizadas mediante diverso recurso, así como también informó que respecto a la regidora parte actora del presente asunto, no se había expedido título de crédito, debido a su fallecimiento en fecha siete de febrero de dos mil veintidós, dejando a consideración de este Tribunal, las acciones a realizar respecto del hecho informado por la responsable. -----

17. El veintidós de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

a) Requerir al Presidente Municipal, para que remitiera lo títulos de crédito descritos en el punto inmediato anterior. -----

b) Dar vista a la parte actora con la documentación remitida por el Presidente Municipal, descrita con antelación. -----

c) Reservarse pronunciamiento alguno, respecto a los hechos informados en el oficio de dos de septiembre. -----

18. El veintiocho de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual remitió lo títulos de crédito en razón de dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de mérito. -----

19. El veintinueve de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se dio vista a la parte actora, para que asistieran a las instalaciones de este Tribunal a recibir los respectivos títulos de crédito.

20. El catorce de octubre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵, para

⁵ En adelante IEE.

que en razón de sus facultades remitiera a este Organismo Jurisdiccional, domicilios ciertos de la parte actora. -----

21. El diecisiete de octubre, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-1468/2022**, suscrito por Miguel Ángel García Onofre, en su calidad de Consejero Presidente del IEE, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, en el proveído citado en el punto inmediato anterior. -----

22. El diecinueve de octubre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, de forma física el oficio descrito en el punto que antecede. -----

23. El veinte de octubre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó notificar a los actores de manera personal en los domicilios proporcionados por el IEE. -----

24. El veintisiete de octubre, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó el desahogo de la diligencia de entrega de títulos de crédito a la parte actora. -----

25. El once de diciembre de dos mil veintitrés⁶, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Marcelo Ríos Vargas, en calidad de hijo de la señora Hortencia Vargas Pérez, parte actora del presente asunto, mediante el cual, entre diversas cuestiones informó a este Tribunal el fallecimiento de su madre, así como su pretensión de realizar el cobro de las dietas que se le adeudaban a la misma. -----

26. El quince de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó. -----

a) Informar al solicitante que, a pesar de las documentales presentadas no se acreditaba la personalidad con la que pretendía ostentar. -----

b) Prevenir al solicitante, para que realizara las gestiones pertinentes en razón de obtener el documento idóneo según lo establecido en la legislación correspondiente para acreditar la personalidad que pretendía. -----

c) Requerir al Presidente Municipal, para que informara las gestiones realizadas en favor de dar cumplimiento al pago ordenado a la citada

⁶ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadana, en razón de las manifestaciones vertidas respecto a su fallecimiento. -----

27. El veintiuno de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **MJP-01-122/2023**, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual manifestó estar en espera de que fuera este Tribunal quien ordenara lo correspondiente. -----

28. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Marcelo Ríos Vargas, en calidad de albacea provisional de la finada Hortencia Vargas Pérez y/o Ortencia Vargas Pérez, mediante el cual informaba a este Organismo Jurisdiccional la protesta del cargo. -----

29. El veinte de marzo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se dio respuesta a lo manifestado en el escrito citado en el punto que antecede. -----

30. El catorce de julio de dos mil veintiséis, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con las constancias que obran dentro del asunto al rubro indicado, para que este determinara lo que en derecho correspondiera.

----- **PRIMERO. CONSIDERACIONES:** -----

I. En la sentencia dictada dentro del expediente principal, se determinaron como fundados los agravios manifestados por la parte actora, por lo que se le ordenó a la persona que ostentara la Presidencia Municipal de Jalpan, Puebla, realizara el pago de las dietas adeudadas a los tres regidores, por lo que dicha determinación estableció la cantidad que debía ser entregada a los mismos. -----

II. Transcurrido en demasía el tiempo otorgado por este Tribunal, para que la responsable le entregara los pagos correspondientes a la parte actora, y sin esta última haber recibido pago alguno, promovieron Incidente de Inejecución de Sentencia, por la omisión del Ayuntamiento de pagar las dietas adeudadas. -----

III. En ese sentido en sentencia interlocutoria, este Tribunal determinó que era fundado el agravio respecto a la omisión de la responsable, en pagar las dietas que se le adeudaban, a la parte actora, por lo que en

⁷ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad.

dicha resolución se ordenó pagar las dietas adeudadas y además apercibir al Presidente Municipal por dicha omisión. -----

IV. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable realizó las gestiones correspondientes para hacer el pago de las dietas adeudadas a los ciudadanos Roberto Salvador García y Eduardo Hernández Aranda, en ese sentido se expedieron títulos de crédito a nombre de los mismos y les fue citado en primera instancia en las instalaciones del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, y posteriormente en las instalaciones de este Tribunal para hacer la entrega correspondiente de los títulos de crédito expedidos a su nombre, como se desprende de autos. -----

V. Por cuanto hace a la ciudadana **Hortencia Vargas Pérez**, el Presidente Municipal, informó no haber expedido título de crédito alguno a nombre de la citada ciudadana, puesto a que manifestó una imposibilidad jurídica y material debido a su deceso, por lo que adjuntó documentación correspondiente que respaldaba dicha información. ----

VI. En ese sentido y como obra en autos, el ciudadano Marcelo Ríos Vargas, posteriormente, se apersonó en primera instancia como hijo de la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, con una carta poder donde presuntamente la citada le otorgaba derechos sucesorios, en razón de poder actuar para recibir el pago que se le adeudaba correspondiente a sus dietas. -----

Dicho lo anterior este Tribunal le informó que, la documentación presentada no constituía documento idóneo para acreditar la sucesión de derechos, por lo que se le conminaba a realizar los trámites y gestiones correspondientes a fin de que pudiera obtener el documento según la legislación civil correspondiente y así poder alcanzar su pretensión. -----

VII. Posteriormente, el ciudadano Marcelo Ríos Vargas remitió a este Tribunal, documentación donde ostentaba el cargo de **albacea provisional**, sin embargo este Organismo Jurisdiccional le informó que a pesar de estar realizando las gestiones pertinentes para adquirir los derechos y obligaciones sucesorias de la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, el ser un albacea provisional no sustituía la figura de un heredero definitivo o un sucesor universal reconocido, con las facultades, derechos, obligaciones y atribuciones que la propia legislación le confiere, por tanto, nuevamente se le conminaba a darle continuidad a su proceso sucesorio. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. -----

1. De lo esgrimido en párrafos anteriores se advierte que, este Tribunal dictó sentencia, y se comenzaron las gestiones para dar cumplimiento a la misma, sin embargo, en el transcurso de la etapa procesal de la ejecución, se presentaron circunstancias fortuitas, como el fallecimiento de una de las personas actoras en el presente asunto, hecho ajeno y sin responsabilidad atenuante para alguna de las partes o para este Tribunal, respecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito. -----

En ese sentido, incluso la autoridad responsable informó respecto de este acontecimiento y manifestó estar a la espera de las acciones pertinentes. -----

2. De lo anterior, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento cabal a lo ordenado por este Tribunal. - Si bien, existió la pretensión de una persona para poder adquirir los derechos sucesorios de la fallecida, las documentales presentadas no dotaban en su totalidad lo que la ley correspondiente estipula, y en ese sentido, nuestra legislación no marca especificaciones ante tales hechos particulares. -----

3. Sin embargo, este Tribunal en su obligación de velar por la tutela judicial efectiva, como lo enmarca nuestra ley suprema en su artículo 17, conminó a la persona promovente a realizar las gestiones pertinentes para obtener la documentación idónea. No obstante, en ese mismo sentido este Organismo Jurisdiccional, impartidor de justicia, debe prever la equidad en las partes, además de una justicia pronta y expedita. -----

La cual no ha podido materializarse, puesto que, desde la emisión de la sentencia en el año dos mil veintiuno y posteriormente en la resolución interlocutoria emitida en el año dos mil veintidós, no ha podido ejecutarse a cabalidad lo ordenado por las mismas. -----

De lo que se hace hincapié, ha sido por hechos fortuitos y ajenos a este Tribunal y a las partes. -----

4. Por ello, consagrando lo que enmarca el citado artículo de nuestra carta magna, este Tribunal se allegara de los principios rectores del derecho con la finalidad de establecer una contienda equitativa entre las partes y terminar con el estado de incertidumbre en el que se encuentra

el presente asunto, en la presente etapa que es la ejecución de una sentencia firme, en ese sentido sírvase como apoyo la siguiente Tesis **LIV/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, de cuyo cuerpo se desprende lo siguiente: -----

“La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados”.

(Resaltado con negritas)

Del análisis de la anterior tesis, podemos partir para realizar un planteamiento a nuestro caso en específico y entrar al fondo de la ejecución. -----

5. Del estudio de las constancias que obran dentro de los autos del presente asunto, se advierte que el ciudadano Marcelo Ríos Vargas, presentó promoción ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con la pretensión de hacer valer derechos sucesorios, debido al fallecimiento de la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, quien, a su dicho era su progenitora, sin embargo, la documentación presentada no dotaba de certeza su dicho, y en ese sentido este Tribunal conminó al citado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadano a realizar los trámites correspondientes ante la autoridad competente. -----

Que, posteriormente el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó diversa documentación donde informaba a este Tribunal, haber aceptado el cargo de albacea provisional, sin embargo, como previamente había sido enunciado, dicha documentación no cumplía con los elementos necesarios para acreditar que poseía la totalidad de los derechos que se adquieren al ser heredero, con pleno goce de los derechos, facultades y obligaciones sucesorias de la persona fallecida, los cuales se adquieren mediante una sentencia firme. -----

6. Establecido todo lo anterior, desde la última promoción remitida a este Tribunal (veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro)⁸, hasta la fecha en que se actúa, han transcurrido más de dos años, sin existir algún tipo de actividad procesal ante esta autoridad. Manteniendo así un estado de incertidumbre, consecuencia de la inactividad, impidiendo así el acceso a una justicia efectiva, expedita y con celeridad, excediendo los plazos procesales estimados para la vigilancia y debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por los Organismos impartidores de justicia. -----

7. Es por ello que este Tribunal estima conducente declarar que se ha configurado la **caducidad de la instancia por inactividad procesal**, dicha figura jurídica tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios, privilegiando diversos principios rectores, como el de la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, que además esta sea expedita, completa e imparcial, como se enunciaba anteriormente. -----

Como se puede observar, de las constancias que integran el presente asunto, desde la última notificación, han transcurrido más de cuatrocientos días hábiles, o dos años, manteniendo así un estado de incertidumbre a las demás partes, sin que exista hasta el momento promoción alguna que implique un impulso procesal, para sustentar lo anterior sírvase como apoyo la siguiente jurisprudencia **1a./J. 13/2009** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con rubro **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS**

⁸ Documentación que obra dentro de los autos del expediente principal al rubro indicado.

CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”⁹, en ese orden de ideas, tenemos que ha transcurrido en demasía el tiempo, sin que la parte interesada haya realizado impulso procesal y que los dos años de inactividad procesal han transcurrido sin interrupción alguna. -- Este Tribunal, ha sido totalmente garantista, a pesar de ello existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento total a su resolución, además de que las circunstancias que impiden el cabal cumplimiento son ajenas a la materia electoral, y el tiempo transcurrido, causa una afectación incluso a nuestro sistema de impartición de justicia, en ese sentido este Organismo Jurisdiccional estima procedente **declarar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.** -----

8. Por tanto, al no existir más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su **archivo** como **asunto** totalmente **concluido.** -----

9. En ese sentido, y siguiendo el principio jurídico de “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, lo conducente es **glosar** el expediente incidental a los autos del principal y **ordenar su archivo definitivo**, como asuntos totalmente concluidos. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional. -----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, según lo vertido en el presente proveído. -----

⁹ Registro digital: 167565, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 110.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia principal de diez de noviembre de dos mil veintiuno e incidental de catorce de julio de dos mil veintidós, dictadas en el presente asunto. -----

TERCERO. Glósese, el expediente incidental a los autos del expediente principal, para que surta los efectos legales conducentes. --

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA

